



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 31 De Martes, 04 De Abril De 2017

FIJACION DE ESTADO

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150039900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carmen Maria Montes Ortiz	Departamento De Cordoba	03/04/2017	Auto Decide - Auto Decide Admitir Como Pruebas Y Dar Valor Probatorio A Los Documentos Allegados
23001333300220160008200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eugenio Miguel Julio Viloría	Colpensiones S.A.	03/04/2017	Auto Decide - Auto Decide Admitir Como Prueba Y Dar Valor Probatorio A Los Documentos Allegados
23001333300220160022700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gladis Sanchez Gomez	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	03/04/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160018600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jayer Gregorio Perez Perez	La Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	03/04/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 04 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e2b49d1b-00b4-4c09-b8db-b7d748017032



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 31 De Martes, 04 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160045400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Alfredo Garavito Benitez Y Otros	Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	03/04/2017	Auto Decide - Rechaza Por Improcedente Solicitud De Ilegalidad
23001333300220160010500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Norbey Blanco Palomo	Ministerio De Defensa Ejercito Nacional -	03/04/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220170002900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ruby Esther James Velasquez	Ese Camu Los Cordobas	03/04/2017	Auto Decide - Auto Decide Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Para Conocer Del Presente Asunto. En Consecuencia, Enviese La Demanda Al Tribunal Administrativo De Córdoba.

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 04 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

e2b49d1b-00b4-4c09-b8db-b7d748017032



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 31 De Martes, 04 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035100	Proteccion De Los Derechos E Intereses Colectivos (Accion Popular)	Luis Alberto Perez Saenz	Municipio Monteria	03/04/2017	Auto Fija Fecha - Corrige Auto Que Fija Fecha Pacto De Cumplimiento

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 04 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

e2b49d1b-00b4-4c09-b8db-b7d748017032

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00082. Montería, lunes tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas por este despacho en la audiencia inicial celebrada el 02 de febrero de 2017 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

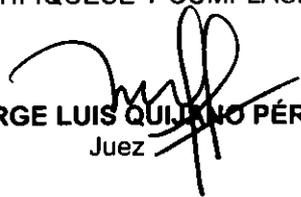
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00082
Demandante: Eugenio Miguel Julio Viloría
Demandado: COLPENSIONESS

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por COLPENSIONES, y que obran a folios 106 a 108 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 02 de febrero de 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 04 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00399. Montería, lunes tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas por este despacho en la audiencia inicial celebrada el 13 de febrero de 2017 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

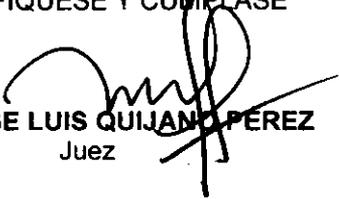
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00399
Demandante: Carmen Montes Ortiz
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por el Departamento de Córdoba, y que obran a folios 67 a 280 del expediente, cuya aportación fue decretada en la Audiencia Inicial celebrada el día 13 de febrero de 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹
², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 04 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, lunes tres (03) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Expediente 23-001-33-33-002-2017-00029

Accionante: Ruby Esther James Velásquez

Demandado: ESE Camu de los Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que la ESE Camu de los Córdoba le reconozca y pague las prestaciones sociales, así mismo que declare la existencia de un contrato realidad.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de las nulidades y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentesⁱ.

Por su parte el artículo 157 del CPACA determinó que para efectos de competencia por razón de la cuantía, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

El caso concreto, la pretensión mayor de la demanda está cuantificada en la suma de \$40.333.333ⁱⁱ excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

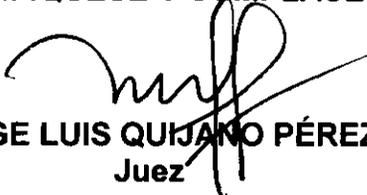
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

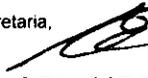
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería 04 de abril de 2017 El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

ⁱ Equivalentes en el 2017 a \$36.885.850.

ⁱⁱ Correspondiente a la sanción moratoria por cesantías.

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 33 33 002 2014 00351. Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que por error se fijó fecha para pacto de cumplimiento un día inhábil. - Para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00351

Acción: Popular

Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA, PROACTIVA
SA ESP Y CVS.

Visto el informe secretarial de la fecha, se

DISPONE:

MODIFIQUESE el auto del 27 de marzo último. En consecuencia, convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento, el día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las tres de la tarde(3:00 P.M.).

Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quijano Pérez', is written over the printed name and title.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, abril 4 DE 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria 

CIRÁ JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, marzo 28 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRÁ JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00105
DEMANDANTE		NORBHEY BLANCO PALOMO
DEMANDADO		NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

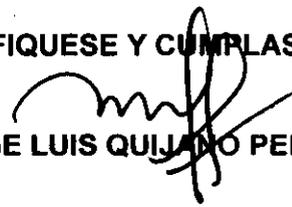
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.30 A.M. del próximo **19 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 4 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00186
DEMANDANTE		JAYER GREGORIO PEREZ PEREZ
DEMANDADO		NACIÓN MIN DEFENSA POLICIA NACIONAL
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

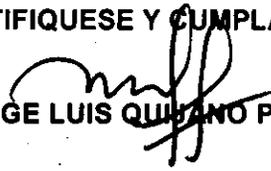
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.30 A.M. del próximo **19 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 4 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2016- 00227
DEMANDANTE		GLADYS SANCHEZ GÓMEZ
DEMANDADO		COLPENSIONES
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso se encuentra admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las 10.30 **A.M.** del próximo **12 de julio de 2017** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 4 de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



OSIR JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00454

Demandantes: Luis Alfredo Garavito Benítez y Otros

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir la solicitud de ilegalidad del auto de 9 de febrero de 2017, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. SOLICITUD DE ILEGALIDAD

A folios 244 a 253, el apoderado de la parte demandante solicitó que se declarara la ilegalidad del auto de 9 de febrero del 2017 a través del cual no se repuso el auto de 16 de diciembre de 2016 que admitió la demanda de una persona y ordenó segregar los documentos de las demás, sin ordenar su rechazo; en consecuencia, se admita o rechace la demanda interpuesta por los Señores Farides Martínez Alvarino, Luis Eduardo Alvarino Narváez, Aura Elena Lastre de Lastre, Geidis Astrid Morales Segura, Fanny Josefa de Hoyos Argumedo, Jesús Burgos Arteaga, Ruby Margot Gómez García, María del Carmen Angulo Viloria, Nancy Jael Noriega de Bracamonte, José Rufino León Sierra, Marcos Julio Ramírez Córdoba, Amparo del Socorro del Toro Calle, Luz Casilda Bonilla Córdoba, Zenaida Martínez Alvis, Berania Rosa Causil Marfil y Auxiliadora del Carmen Tafur Nader.

En resumen, aduce lo siguiente:

Contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2016 interpuso recurso de reposición, resuelto de forma negativa, quedando inconclusa la situación de los demás demandantes pues el Juzgado no decidió sobre ellos. Se rechazaron sus demandas de forma tácita o por sustracción de materia, inobservando el principio de congruencia que rige a las providencias judiciales.

Se debe rechazar la demanda de los no admitidos con fundamento en la indebida acumulación o integrar la litis; no hacerlo, impide el acceso a la administración de justicia porque no se les da la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el rechazo.

Teniendo en cuenta que el Juez es competente para conocer las nulidades de los actos administrativos a través del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho, que las pretensiones no se excluyen, que la entidad demandada, el contenido de lo solicitado, las razones expuestas en los actos administrativos, el concepto de violación y los motivos de transgresión son los mismos, considera que las pretensiones se pueden acumular conforme a lo dispuesto en el Artículo 165 del C.P.A.C.A.

La conexidad de las pretensiones se funda en apariencias instrumentales que no inciden en la decisión, ya que la única diferencia se advertiría en la suma que se le reconociera a cada demandante.

La subordinación de las pretensiones no debe analizarse con la vinculación legal y reglamentaria de cada demandante, sino con su núcleo y objeto que consiste en el derecho negado y posteriormente solicitado en la demanda.

La mesada adicional de las pensiones reconocidas fue demandada en tiempo, es decir, no se configuró la caducidad.

El Juzgado debía argumentar por qué se apartaba del criterio sostenido en la providencia de 18 de febrero de 2016 proferida por el Consejo de Estado en la Acción de Tutela N° 11001-03-15-000-2015-02488-00, y no remitirse al Código General del Proceso. El auto de 9 de febrero de 2017 es incongruente y no justificó la preferencia de la norma general restrictiva sobre la norma especial garantista del acceso a la administración de justicia, esto es, del Artículo 88 del C.G.P. sobre el Artículo 306 del C.P.A.C.A.

La remisión del C.P.A.C.A. al C.G.P., se encuentra condicionada a la *“compatibilidad con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo”*. Al no estar prohibida la acumulación subjetiva cualquier proscripción al respecto es contraria a derecho por cuanto la norma general no consulta el propósito del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La regulación de la acumulación de pretensiones en el C.P.A.C.A. no delimitó la acumulación subjetiva de pretensiones, pues al legislador le bastó con que las pretensiones no fueran excluyentes, fueran competencia del mismo juez, debieran tramitarse por el mismo procedimiento y no hubiera caducado el derecho de acción.

Si en gracia de discusión se aceptara la aplicación del Artículo 88 del C.G.P., se advierte que la causa y el objeto de las demandas son similares porque no reconocer la mesada adicional o mesada 14 da derecho a exigirla, todos los demandantes se interrelacionan entre sí de manera dependiente por la regulación docente y por los fundamentos del concepto de violación normativa.

El requisito de que deban servirse de las mismas pruebas es una formalidad que atenta contra los demandantes y desconoce que el reproche realizado a los actos administrativos tiene un mismo argumento; sin embargo, ello no se refiere a determinado documento.

2. DECISIÓN

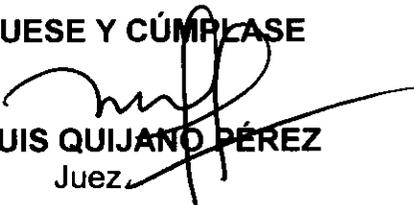
En el caso concreto se advierte que el apoderado de la parte demandante está en desacuerdo con la decisión adoptada tanto en el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de diciembre de 2016 como en el auto de 9 de febrero de 2017, que negó el recurso de reposición interpuesto contra aquel.

El Despacho considera que el memorial presentado no contiene una solicitud de ilegalidad del auto de 9 de febrero de 2017, sino la sustentación de un recurso de reposición contra el auto de 16 de diciembre de 2016, lo que es improcedente porque el recurso de reposición interpuesto fue decidido y porque el auto que lo decidió no es susceptible de ningún recurso de acuerdo con el inciso 4º del Artículo 318 del C.G.P., razón por la que se

RESUELVE:

Rechazar por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto de 9 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 4 DE ABRIL DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

4

